

38/B

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y  
TRIBUTARIO Y SU REGULACIÓN Y CONTROL**

**ACTA DE LA SESIÓN No. 028**

**20 Y 23 DE NOVIEMBRE DE 2009**

**EL ASAMBLEÍSTA FRANCISCO VELASCO PRESIDE LA SESIÓN**

Siendo el día 20 de noviembre de 2009 a las 10h13, los integrantes de la Comisión Especializada Permanente de Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control se reúnen en las oficinas de la Comisión.

El Presidente pide por Secretaría constatar el quórum y se encuentran presentes las y los Asambleístas: María de Lourdes Alarcón Alterna del Asambleísta Nicolás Lappenti, Betty Amores, Juan Carlos Cassinelli, Sylvia Kon, Patricio Quevedo y Francisco Velasco.

Se informa por Secretaría que existe el quórum reglamentario para instalar la sesión No. 028 y el Presidente pide dar lectura al Orden del Día que se detalla a continuación:

1.- Revisión y votación del Informe y Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario Interno y a la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador.

El Presidente pone a consideración el Orden del Día a las y los Asambleístas presentes de la Comisión.

El Asambleísta Juan Carlos Cassinelli pide modificar el Orden del Día para que conste como primer punto un informe del Presidente de la Comisión sobre la reunión mantenida entre el Presidente de la Asamblea y los Presidentes de las Comisiones que se efectuó el día de hoy 20 de noviembre y como segundo punto se mantendría el que estaba anunciado en la convocatoria como único punto.

El Presidente consulta a los miembros presentes de la Comisión y se aprueba por unanimidad de las y los Asambleístas presentes el cambio al Orden del Día y se lo aprueba de la siguiente manera:

1.- Informe del Presidente de la Comisión sobre la reunión con el Presidente de la Asamblea y los Presidentes de las Comisiones;

2.- Revisión y votación del Informe y Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario Interno y a la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador.

El Presidente informa sobre el oficio enviado por la Comisión sobre el pedido de prórroga que corresponde al Oficio No. CRET-100-2009, con fecha 17 de noviembre del presente año, dirigido al arquitecto Fernando Cordero, Presidente de la Asamblea Nacional, suscrito por las y los Asambleístas Viviana Bonilla, Vicente Robalino, Juan Carlos Cassinelli, Vanessa Fajardo, María de Lourdes Alarcón Alterna de la Asambleísta Nicolás Lappenti, Rodolfo Baquerizo Alterno del Asambleísta Luis Noboa y por el Presidente Francisco Velasco, donde se solicita lo siguiente: "Amparados en lo dispuesto en el Art. 58 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, solicitamos de la manera más comedida se conceda una prórroga de plazo para la entrega de los mencionados informes con la finalidad de aprovechar los días que tendríamos entre la aprobación de los informes por parte de la Comisión Especializada Permanente de Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control y la convocatoria al Pleno para el tratamiento por parte de la Asamblea".

También informa que mediante Oficio No. 105 CRET-2009 con fecha 18 de noviembre de 2009,

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y  
TRIBUTARIO Y SU REGULACIÓN Y CONTROL**

dirigido al arquitecto Fernando Cordero, Presidente de la Asamblea Nacional, suscrito por el Asambleísta Francisco Velasco Presidente de la Comisión, se expresó en la comunicación lo siguiente: “En cumplimiento con los artículos 295 de la Constitución de la República y 103 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, hago la entrega de las versiones preliminares de los Informes correspondientes a la Proforma Presupuestaria del año 2009, 2010 y Programación Presupuestaria Cuatrianual 2010-2013 que están siendo elaborados por la Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control hasta la presente fecha para su conocimiento, por lo que me ratifico en el pedido de prórroga presentado por algunos integrantes de esta Comisión para la presentación de estos informes”; por lo que se entregó las versiones preliminares de los Informes hasta donde había trabajado la Comisión.

Por lo expuesto, indica que en la reunión de Presidentes de Comisiones con el Presidente de la Asamblea se decidió que el Pleno de la Asamblea Nacional trate durante las sesiones de los días 1 y 2 de diciembre la Proforma Presupuestaria del año 2009, del año 2010 y la Programación Presupuestaria Cuatrianual 2010-2013, por lo que le correspondería a la Comisión aprobar los respectivos informes el día miércoles 25 de noviembre y también recuerda que la Comisión debe aprobar en estos días el Informe y Proyecto de la Reforma Tributaria para Segundo Debate.

También pide que por Secretaría se de lectura al Memorando No. SAN-2009 -519 con fecha 6 de noviembre de 2009, suscrito por el doctor Francisco Vergara, Secretario de la Asamblea Nacional y dirigido al Presidente de esta Comisión, donde se manifiesta lo siguiente: “Me permito recordarle que tal como dispone el artículo 103 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, la Comisión Especializada que usted preside, debe presentar, hasta el 18 de noviembre de 2009, los siguientes informes: 1. Proforma Presupuestaria correspondiente al año 2009; 2. Proforma Presupuestaria correspondiente al año 2010 y Programación Presupuestaria Cuatrianual 2010-2013 (...)”.

Finalmente pide que por Secretaría se de lectura al Oficio No. 0034-AN-SKC-09 con fecha 18 de noviembre de 2009 suscrito por la ingeniera Sylvia Kon de García Asambleísta Nacional, dirigido al señor Francisco Velasco Presidente de la Comisión, ingresado con la misma fecha a las 13h51, donde se manifiesta lo siguiente: “Por medio del presente, solicito a usted señor Presidente de la Comisión de Régimen Económico y Tributario, que para efectos de absolver las inquietudes y dudas que aún tenemos varios Asambleístas integrantes de esta Comisión respecto de las cifras y proyecciones económicas que constan en la Proforma Presupuestaria 2009-2010, se convoque a la Señora Ministra de Finanzas para que el día que usted señale, acuda al seno de nuestra Comisión y responda como titular de esa cartera de Estado. Particular que pongo en su conocimiento, para los fines pertinentes”, suscribe el oficio la Asambleísta Sylvia Kon.

El Presidente informa que fue precisamente el día 18 de noviembre del presente año cuando compareció la Ministra de Finanzas para hacer su exposición y responder inquietudes de los Asambleístas pero que se consultará a la Ministra si puede nuevamente intervenir en la Comisión en presencia de los Asambleístas o enviar a un grupo de técnicos que puedan venir para responder el pedido de la Asambleísta Kon y responder las consultas que hagan los demás integrantes de esta Comisión.

A continuación pide que por Secretaría se anuncie el siguiente punto del Orden del Día que corresponde a:

- Revisión y votación del Informe y Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y  
TRIBUTARIO Y SU REGULACIÓN Y CONTROL**

Interno y a la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria del Ecuador.

El Asambleísta Vicente Robalino Alterno de la Asambleísta Irina Cabezas se incorpora a las 10h20 y el Asambleísta Ramón Cedeño a las 10h30. El Asambleísta Rodolfo Baquerizo estuvo presente a las 10h00 pero se ausentó de la Comisión y se incorporó a las 10h30.

Se ausenta el Presidente temporalmente y encarga la conducción de la sesión al Vicepresidente Juan Carlos Cassinelli.

El Asambleísta Rodolfo Baquerizo mociona que antes de efectuar la votación se debatan en la Comisión en la sesión del día de hoy los siguientes temas: ICE, anticipo de renta y el resto de temas que puedan surgir.

El Presidente (e) pide que por Secretaría se consulta a los Asambleístas y existe la aprobación por parte de los miembros presentes de la Comisión a la moción del Asambleísta Rodolfo Baquerizo.

Las y los Asambleístas presentes de la Comisión sugieren algunos cambios y modificaciones al Informe y Proyecto de Ley.

Se incorpora el Presidente de la Comisión.

Siendo las 13h07, el Presidente suspende la sesión para retomar la votación la próxima semana y anuncia que los cambios y modificaciones que surgieron en la discusión de la Comisión de este día 20 de noviembre se considerarán y acogerán para el Informe y Proyecto de Ley para la próxima semana en la que se reinstalará la sesión para llevar a cabo la votación.

Siendo el día 23 de noviembre de 2009 a las 15h40, los integrantes de la Comisión Especializada Permanente de Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control se reúnen en las oficinas de la Comisión.

El Presidente pide por Secretaría constatar el quórum para reinstalar la sesión No. 28 de la Comisión, encontrándose presentes las y los Asambleístas: María de Lourdes Alarcón Alterna del Asambleísta Nicolás Lappenti, Betty Amores, Juan Carlos Cassinelli, Ramón Cedeño, Alberto Gutiérrez Alterno de la Asambleísta Sylvia Kon, Luis Noboa, Patricio Quevedo, Vicente Robalino Alterno de la Asambleísta Irina Cabezas, Francisco Velasco y Cristian Viteri Alterno de la Asambleísta Viviana Bonilla.

Se informa por Secretaría que existe el quórum reglamentario y el Presidente pide por Secretaría dar lectura al Orden del Día que se detalla a continuación:

1.- Revisión y votación del Informe y Proyecto de Ley Reformativa a la Ley de Régimen Tributario Interno y a la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria del Ecuador.

Se pone a consideración el Orden del Día y cuenta con la aprobación de las y los Asambleístas de la Comisión.

Antes de pasar a la votación del Informe y del Proyecto de Ley, la Comisión recoge algunas modificaciones presentadas por los miembros de la Comisión que se refieren a lo siguiente:

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y  
TRIBUTARIO Y SU REGULACIÓN Y CONTROL**

- En el artículo 44 se precisó para que correspondan a los insumos que desde el 15 de enero de 2007, mantengan arancel cero, podría ser utilizado como crédito tributario, que se aplicará para el cálculo del Impuesto a la Renta del ejercicio corriente.
- También se acordó en la necesidad de que la Comisión presente un Proyecto de Ley de Reforma Tributaria sobre algunos temas que no se encuentran contemplados en la Reforma actual que está tratando la Comisión;

Se incorpora la Asambleísta Vanessa Fajardo a las 16h00.

El Presidente dispone de un receso a las 17h21 de cinco minutos.

Siendo las 17h22, el Presidente reinstala la sesión con el mismo quórum que se encontraba presente a la hora de disponer el receso y pide por Secretaría tomar votación y se registra la siguiente votación sobre el Informe y Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario Interno y a la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador para Segundo Debate:

A FAVOR O POSITIVOS.- Las y los Asambleístas Betty Amores, Juan Carlos Cassinelli, Ramón Cedeño, Vanessa Fajardo, Vicente Robalino Alterno de la Asambleísta Irina Cabezas, Francisco Velasco y Cristian Viteri Alterno de la Asambleísta Viviana Bonilla.

EN CONTRA O NEGATIVOS.- Las y los Asambleístas María de Lourdes Alarcón Alterna del Asambleísta Nicolás Lappenti, Alberto Gutiérrez Alterno de la Asambleísta Sylvia Kon, Luis Noboa y Patricio Quevedo.

Después que la Comisión concluye el tratamiento de los temas establecidos en el Orden del Día, el Presidente clausura la sesión a las 17h40.

A continuación se adjunta el Informe y Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario Interno y a la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador aprobado por la Comisión para Segundo Debate:

**COMISIÓN NO. 3  
COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y  
TRIBUTARIO, SU REGULACIÓN Y CONTROL**

Oficio No. CRET-109-09  
Quito, D.M., 23 de noviembre de 2009

Señor Arquitecto  
**FERNANDO CORDERO CUEVA**  
**PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL**  
En su despacho.-

De nuestra consideración:

Mediante documento adjunto al Memorando No. SAN-2009-108 con fecha 28 de

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y  
TRIBUTARIO Y SU REGULACIÓN Y CONTROL**

agosto de 2009, suscrito por el doctor Francisco Vergara O., Secretario General de la Asamblea Nacional, se procedió a notificar a la Comisión Especializada Permanente de Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control, con el Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario Interno y a la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, su calificación y petición de inicio del trámite en fecha 14 de septiembre de 2009, el cual fue debatido, analizado y procesado de acuerdo a los siguientes elementos:

**OBJETO:**

El Presente Informe se refiere al contenido de la preparación y tratamiento del Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario Interno y a la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador y su aprobación para Segundo Debate.

**ANTECEDENTES:**

- La Comisión Especializada Permanente de Régimen Económico y Tributario, su Regulación y Control, con fecha 23 de octubre de 2009 mediante oficio No. CRET-072-09 presentó al Presidente de la Asamblea Nacional, el informe para Primer Debate.
- El Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario Interno y a la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador fue tratado y analizado por el Pleno de la Asamblea Nacional en sesión del día 28 de octubre de 2009.
- A partir de la presentación del proyecto de ley, la Comisión Especializada recibió las observaciones de las y los asambleístas: Rosana Alvarado, Rafael Dávila Egüez, Ramiro Terán Acosta, José Clever Jiménez Cabrera, Consuelo Flores Carrera, Francisco W. Hagó Celi, Alfredo Ortiz Cobo, Luis Noboa, José Picoita Quezada, Gioconda Saltos, Mercedes Diminich, Leonardo Viteri Velasco, Lenin Chica, Luis Morales Solís, Patricio Quevedo y Rolando Panchana Farra, así como de las siguientes instituciones: Junta Nacional de Defensa del Artesano, Asociación Ecuatoriana de Importadores de Licores AEIL, ITABSA, TANASA, PROESA, RON SAN MIGUEL, Cámaras de Industrias y Producción, Cámara de Comercio Ecuatoriano Americana, Dra. Norma Plaza de García, Cámaras de Industrias de Guayaquil, Ministerio Coordinador de la Producción, Empleo y Competitividad, Cámara de la Construcción de Quito, Asociación de Administradoras de Fondos y Fideicomisos, Federación Nacional de Cámaras de Industrias del Ecuador, Cámara de Industrias de Cuenca, Asociación de la Industria Hidrocarburífera del Ecuador, Gremio de Maestras de Corte y Confección y Afines de la Provincia del Azuay, Federación Provincial de Artesanos Profesionales del Azuay, Alianza Antitabaco, Comité Interinstitucional de la Lucha Antitabáquica.

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y  
TRIBUTARIO Y SU REGULACIÓN Y CONTROL**

- Las observaciones al Informe y Proyecto de Ley Reformativa de Régimen Tributario Interno y a la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria del Ecuador para Segundo Debate, fueron analizadas y discutidas por la Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control durante las sesiones de los días 9 y 20 de noviembre de 2009.

**ANÁLISIS Y RAZONAMIENTO DEL PROYECTO:**

1.- Los puntos más controvertidos de la reforma tributaria y observados por parte de los Asambleístas y de los diferentes grupos que han intervenido en su socialización son:

**Impuesto a la renta.-**

1.- El nuevo cálculo del anticipo de impuesto a la renta para sociedades y personas naturales y sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad, en el cual no se consideran para efecto de cálculo, a las retenciones en la fuente, además de no considerarse su exceso como objeto de devolución, en caso de que el mismo no sea compensado en el ejercicio corriente, sino cada tres años, se ha indicado que esto podría afectar en el flujo de caja de las medianas y pequeñas compañías.

El argumento contrario indica que esta forma de cálculo del anticipo permitiría obtener para el fisco, por lo menos, un impuesto mínimo por parte de las sociedades que en su mayoría no generan impuesto a la renta, sea porque obtienen pérdidas o que al generarlo y compensarlo con el anticipo y las retenciones en la fuente generan un saldo a favor.

2.- El segundo punto controversial se refiere a la eliminación como ingreso exento de impuesto a la renta a las utilidades y dividendos repartidos a personas naturales residentes en el Ecuador y a sociedades nacionales o extranjeras no domiciliadas en paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición. Se indica que no se ha tomado en cuenta que al repartirse al accionista persona natural, las utilidades o dividendos, no se ha considerado que el accionista ya ha asumido otro pago como sociedad que es el 15% que se ha repartido a sus trabajadores, lo cual ya ha mermado su cuota de dividendos o utilidades. Además que se estaría imponiendo un doble gravamen al castigar las utilidades y dividendos repartidos a sociedades ubicadas en paraíso fiscal o jurisdicción impositiva preferente.

El argumento contrario indica que al haberse incluido para las personas naturales, dos escalas más de porcentajes progresivos del impuesto a la renta comprendidos en los rangos del 30 y 35%, lo que difiere de las sociedades que

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y  
TRIBUTARIO Y SU REGULACIÓN Y CONTROL**

tributan sobre una tarifa única, se estaría creando una inequidad y es por ello que debe considerarse en la renta global de las personas naturales a los dividendos y utilidades, utilizando como crédito tributario el 25% pagado por la sociedad que repartió los dividendos o utilidades, por lo cual no se estaría generando doble imposición.

3.- Respecto de la reinversión de utilidades y la reducción porcentual de 10 puntos para la reinversión en activos productivos, se considera punto de acuerdo.

4.- Se observa además la reforma introducida respecto de partes relacionadas establecidas en el Art. 7 de la reforma, puesto que se rompe con la concepción misma de regular precios de transferencia, al crear una desigualdad entre quienes operan con partes relacionadas por el hecho de generar mayor impuesto, ésta es una excepción inequitativa a regular relaciones entre partes relacionadas.

**Impuesto al Valor Agregado.-**

1.- Las observaciones más relevantes tiene relación con el IVA que se quiere imponer al papel periódico, periódico y revistas. Se argumenta que finalmente un IVA a este tipo de bienes perjudica al consumidor final, y que su impacto no sería relevante, además que esto afectaría a los pequeños autores de libros y a los estudiantes.

2.- El Art. 26 referente a los artesanos también ha recibido varias observaciones, al considerarse que la única institución que debe calificar a los artesanos como tales es la Junta Nacional del Artesano y no puede darse esta facultad al Ministerio de Industrias y Productividad, pues en virtud de la Ley de Defensa del Artesano es la Junta Nacional de Defensa del Artesano el único órgano que ampara y califica a un artesano.

Asimismo su observación va en el sentido de rechazar el tope de USD 60,000.00 para gravar sus servicios con IVA 12%, por lo que su solicitud va en el sentido de que se mantenga la norma tal como se encuentra al momento, con la introducción de la última parte de la reforma que indica "También tendrán tarifa cero de IVA los servicios que presten sus talleres y operarios y bienes producidos y comercializados por ellos."

**Impuesto a los Consumos Especiales.-**

1.- La reforma completa que se quiere realizar al ICE es la parte de la reforma que más observaciones ha presentado, sobre todo la reforma respecto de cigarrillos, bebidas alcohólicas y gaseosas, indicándose que el aumento en el porcentaje de ICE en estos productos causaría perjuicio a la industria nacional y repercutiría negativamente en las plazas de trabajo de las personas que sobre todo en el tema cigarrillos se dedican a la cosecha del tabaco, así como al consumidor final de

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y  
TRIBUTARIO Y SU REGULACIÓN Y CONTROL**

estos productos.

Otros argumentos que se esgrimen son la dispersión en el cálculo de las nuevas bases imponibles para calcular el ICE, por la discrecionalidad que pueden ser sujeto por parte de la administración tributaria en la determinación del precio de venta al público, sin embargo coincide el sector licorero en que debería indicarse que la base imposible debería considerarse el "precio de venta sugerido por el fabricante o el importador".

Se rechaza enfáticamente la subida del ICE en gaseosas. Muchos de los asambleístas consideran que la reforma que se propone al ICE es inviable por lo tanto observan mantener las normas tal como se encuentran al momento.

También se han generado observaciones respecto del gravamen para vehículos motorizados con un precio menor a USD 20,000.00 pues consideran que no se trata de un consumo especial ni suntuario, sino necesario para la movilización necesaria de las familias ecuatorianas.

Por su parte, se indica que el incremento en las tarifas y cálculo del ICE se justifica principalmente por un tema de mitigación de las externalidades que sobre todo con respecto de cigarrillos y bebidas alcohólicas, causan su consumo, y cuyas estadísticas de muertes y perjuicio a la salud son las más altas, de ahí que una subida del ICE es uno de los mecanismo que incluso la OMS recomienda a fin de bajar el consumo sobre todo de cigarrillos y bebidas alcohólicas.

Además que la nueva fórmula de cálculo de la base imponible, ayudaría a la Administración Tributaria para facilitar su determinación.

**Impuesto a la Salida de Divisas.-**

1.- Las observaciones presentadas con respecto de este impuesto, se refieren a las exenciones que deben hacerse respecto de este impuesto. Educación, Salud, importaciones de materias primas e insumos, importaciones de bienes de capital se encuentran entre los ítems que deberían quedar exentos, asimismo que la base determina de USD 500 como base exenta es insuficiente.

También indican que al subir este impuesto, no se está cumpliendo con la filosofía del mismo, es decir, la disminución de la salida de divisas al exterior, por lo que este impuesto no ha cumplido con su meta.

Por último, entre las observaciones generales, consta la más radical que es la de archivo del Proyecto de Ley.

**ASAMBLEÍSTA PONENTE:**





REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y  
TRIBUTARIO Y SU REGULACIÓN Y CONTROL**

**Francisco Velasco A.**

**LEY REFORMATORIA A LA LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO Y A LA  
LEY REFORMATORIA PARA LA EQUIDAD TRIBUTARIA DEL ECUADOR**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Estado Ecuatoriano viene adoptando varias medidas de carácter económico para enfrentar las consecuencias negativas que lo amenazan debido a la crisis económica originada en los Estados Unidos de América, y que ha afectado no solo a dicho país, sino que se ha extendido a lo largo del continente e inclusive a la Unión Europea; procurando con dichas medidas la estabilidad y el desarrollo sostenible de los diversos sectores de la producción, que son aquellos que se han visto o se verían eventualmente afectados por la situación económica internacional.

El régimen tributario es un invaluable y legítimo instrumento para impulsar la superación de la pobreza, sustentado en la redistribución del ingreso para reducir las desigualdades sociales y económicas. Por eso, a la hora de establecer o modificar tributos, el legislador no puede olvidar que es su deber otorgar tratamientos iguales a los iguales y desigual a los desiguales, pues cuando desconoce ese principio elemental de las cargas tributarias, crea paridades irrazonables y desproporcionadas que a todas luces desconocen los principios de equidad y justicia.

Recaudar para crecer implica contar con un sistema tributario suficiente y eficiente y sobre esta premisa se justifica plenamente reformar la tributación del país, procurando no solamente que el conjunto de tributos sea suficiente sino que además sea progresivo, teniendo como contraparte un gasto público justo y redistributivo.

El gran esfuerzo que el país está haciendo en términos de lucha contra la evasión, elusión y fraude, con el objetivo último no solo de mejorar los términos de recaudación de impuestos en el Ecuador sino de corregir las grandes inequidades que aún persisten en nuestra sociedad, debe reforzarse con una legislación adecuada que se enmarque en el proceso de cambio que el Gobierno Nacional se ha propuesto, por lo que el planteamiento de reforma tributaria resulta complementario al proceso iniciado con la aprobación de la "Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador" el cual nos permitirá continuar construyendo una sociedad más justa y cohesionada a través del adecuado pago de los impuestos en forma amplia.

Los objetivos principales de la reforma tributaria en pos del cambio ético que se propone el Estado ecuatoriano, se pueden plasmar en los siguientes:

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y  
TRIBUTARIO Y SU REGULACIÓN Y CONTROL**

- (i) Promover una mayor equidad, tanto horizontal como vertical, en la estructura impositiva, relacionando la carga tributaria con la capacidad de contribución de los distintos sectores sociales y económicos, principalmente fomentando la mayor recaudación de los impuestos directos sobre los indirectos.
- (ii) Coadyuvar con una mayor eficiencia del esquema impositivo en sentido amplio, en el entendido que este aspecto se retroalimenta con la equidad y la capacidad de administración tributaria.
- (iii) Operar de manera consistente con el estímulo a la inversión productiva, de manera que no se constituya en un obstáculo al crecimiento productivo y económico del país minimizando cualquier inconsistencia que genere esquemas elusivos.
- (iv) Mejorar la gestión tributaria que permita mantener un esquema moderno de tributación, principalmente en los impuestos denominados selectivos o a consumos especiales.
- (v) Crear mecanismos de incentivos hacia la protección del mercado externo y el déficit de balanza de pagos, el cual si no es gestionado adecuadamente puede afectar el equilibrio económico del país.

Por los motivos indicados y en pos de los objetivos propuestos, se hace indispensable una reforma tributaria para cumplir los fines antes indicados.

**EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL**

**Considerando:**

Que la Constitución de la República del Ecuador ha incorporado nuevos principios al Régimen Tributario, orientados a la eficiencia en la recaudación tributaria y la contribución equitativa de los habitantes en los recursos estatales;

Que la Ley de Régimen Tributario Interno y la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador regulan los Impuestos Fiscales administrados por la Administración Tributaria Central con mayor representación en el presupuesto del Estado, siendo importante optimizar y simplificar su control;

Que uno de los objetivos de la Constitución es priorizar los impuestos directos y progresivos, teniendo trascendental importancia mejorar aquellos impuestos con estas características, para que la conformación de los recursos tributarios estatales estén integrados prioritariamente de éstos; y,



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y  
TRIBUTARIO Y SU REGULACIÓN Y CONTROL**

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

**Resuelve:**

Expedir la presente Ley Reformativa a la Ley de Régimen Tributario Interno y a la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria del Ecuador:

**Título Primero**

**REFORMAS A LA LEY DE REGIMEN TRIBUTARIO INTERNO**

Art. 1.- **Sustitúyase el tercer inciso que consta a continuación del numeral 9 del Artículo innumerado agregado luego del Art. 4, por el siguiente:** "Así mismo, la Administración Tributaria podrá establecer partes relacionadas por presunción cuando las transacciones que se realicen no se ajusten al principio de plena competencia. Podrá considerar también partes relacionadas por presunción a los sujetos pasivos y a la persona natural, sociedad, o grupo económico con quien realice ventas o compras de bienes, servicios u otro tipo de operaciones, en los porcentajes definidos en el Reglamento."

Art. 2.- **Sustitúyase el numeral 5 del Art. 8 por el siguiente:**

"5.- Las utilidades y dividendos distribuidos por sociedades constituidas o establecidas en el país;"

Art. 3.- **Sustitúyase el numeral 1 del Art. 9 por el siguiente:** "1.- Los dividendos y utilidades, calculados después del pago del impuesto a la renta, distribuidos por sociedades nacionales o extranjeras residentes en el Ecuador, a favor de otras sociedades nacionales o extranjeras, no domiciliadas en paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición o de personas naturales no residentes en el Ecuador.

También estarán exentos de impuestos a la renta, los dividendos en acciones que se distribuyan a consecuencia de la aplicación de la reinversión de utilidades en los términos definidos en el artículo 37 de esta Ley, y en la misma relación proporcional"

Art. 4.- **A continuación del numeral 6 del Art. 10, agréguese el siguiente innumerado:**

(...)Los gastos indirectos asignados desde el exterior a sociedades domiciliadas en el Ecuador por sus partes relacionadas, hasta un máximo del 5% de la base imponible del Impuesto a la Renta más el valor de dichos gastos. Para el caso de las sociedades que se encuentren en el ciclo

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y  
TRIBUTARIO Y SU REGULACIÓN Y CONTROL**

preoperativo del negocio, éste porcentaje corresponderá al 5% del total de los activos, sin perjuicio de la retención en la fuente correspondiente.”

**Art. 5.- En el numeral 9 del Art. 10, sustitúyase el último inciso, por el siguiente:** “La deducción adicional no será aplicable en el caso de contratación de trabajadores que hayan sido dependientes del mismo empleador, de parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad o de partes relacionadas del empleador en los tres años anteriores.”.

**Art. 6.- Agréguese al Art. 10 el siguiente inciso final:**

“Sin perjuicio de las disposiciones de este artículo, no serán deducibles los costos o gastos que se respalden en comprobantes de venta falsos, contratos inexistentes o realizados en general con personas o sociedades inexistentes, fantasmas o supuestas.”

**Art. 7.- A continuación del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del Art. 15, agréguese el siguiente innumerado:**

“Art. (...) Los contribuyentes que realicen operaciones con partes relacionadas quedarán exentos de la aplicación del régimen de precios de transferencia cuando:

- Tengan un impuesto causado superior al tres por ciento de sus ingresos gravables;
- No realicen operaciones con residentes en paraísos fiscales o regímenes fiscales preferentes; y,
- No mantengan suscrito con el Estado contrato para la exploración y explotación de recursos no renovables.”

**Art. 8.- Sustitúyase el segundo inciso del numeral 7 del Art. 24 por el siguiente:** “Cuando el sujeto pasivo tuviere más de una actividad económica, la Administración Tributaria podrá aplicar al mismo tiempo las formas de determinación directa y presuntiva debiendo, una vez determinadas todas las fuentes, consolidar las bases imponibles y aplicar el impuesto correspondiente a la renta global.”.

**Art. 9.- Sustitúyase el Art. 33 por el siguiente:** “Art. 33.- Contratos por espectáculos públicos.- Las personas naturales residentes en el exterior y las sociedades extranjeras que no tengan un establecimiento permanente en el Ecuador, que obtengan ingresos provenientes de contratos por espectáculos públicos ocasionales que cuenten con la participación de

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y  
TRIBUTARIO Y SU REGULACIÓN Y CONTROL**

extranjeros no residentes, pagarán el impuesto a la renta, de conformidad con las disposiciones generales de esta Ley.

Se entenderá como espectáculo público ocasional, aquel que por su naturaleza se desarrolla transitoriamente o que no constituye la actividad ordinaria del lugar ni se desarrollan durante todo el año.

Las personas naturales o jurídicas contratantes se constituyen en agentes de retención, debiendo calcular el impuesto a retener sobre la base de todo el ingreso que perciban las personas naturales residentes en el exterior y las sociedades extranjeras que no tengan un establecimiento permanente en el Ecuador, incluyéndose entre esos ingresos los que correspondan a dinero, especies o servicios apreciables en dinero, percibidos por los mismos, entre otros: honorarios, dietas, hospedaje, alimentación, viáticos y subsistencias, transporte.

Las sociedades y personas naturales que contraten, promuevan o administren un espectáculo público ocasional que cuente con la participación de extranjeros no residentes en el país, solicitarán al Servicio de Rentas Internas un certificado del cumplimiento de sus obligaciones como agentes de retención; para el efecto presentarán, previo al día de la realización del evento: el contrato respectivo que contendrá el ingreso sobre el que procede la retención y su cuantificación en cualquiera de las formas en las que se lo pacte; una garantía irrevocable, incondicional y de cobro inmediato, equivalente al diez por ciento (10%) del monto del boletaje autorizado por el Municipio respectivo, que incluirá todos los boletos, localidades o billetes de entrada y por los derechos de silla o de mesa, incluidos los otorgados como de cortesía, calculados a precio de mercado, la que será devuelta una vez satisfecho el pago de los impuestos que están obligados a retener, en la forma, plazos y con los demás requisitos que mediante resolución de carácter general establezca el Servicio de Rentas Internas. Esta garantía no será requerida en el caso de que, dentro del mismo plazo previsto para la presentación de la garantía, el promotor declare y pague los valores correspondientes a la retención.

Los contratantes declararán el impuesto a la renta global con sujeción a esta Ley, no pudiendo hacer constar en ella como gasto deducible del ingreso por el espectáculo público una cantidad superior a la que corresponda a la base sobre la cual se efectuó la retención referida en el inciso anterior."

Art. 10.- **Al final del Art. 36, inclúyase el siguiente literal:** "e) Los dividendos y las utilidades de sociedades así como los beneficios obtenidos por fideicomisos mercantiles, distribuidos a favor de personas naturales residentes en el país, formarán parte de su renta global, teniendo derecho a utilizar, en su declaración de impuesto a la renta global, como crédito, el

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y  
TRIBUTARIO Y SU REGULACIÓN Y CONTROL**

impuesto pagado por la sociedad correspondiente a ese dividendo, utilidad o beneficio, que en ningún caso será mayor al 25% de su valor. El crédito tributario aplicable no será mayor al impuesto que le correspondería pagar a la persona natural por ese ingreso dentro de su renta global.”

**Art. 11.- Sustitúyase el segundo inciso del Art. 37 por los siguientes:**

“Las sociedades que reinviertan sus utilidades en el país podrán obtener una reducción de 10 puntos porcentuales de la tarifa del Impuesto a la Renta sobre el monto reinvertido en activos productivos, siempre y cuando lo destinen a la adquisición de maquinarias nuevas o equipos nuevos que se utilicen para su actividad productiva, así como para la adquisición de bienes relacionados con investigación y tecnología que mejoren productividad, generen diversificación productiva e incremento de empleo, para lo cual deberán efectuar el correspondiente aumento de capital y cumplir con los requisitos que se establecerán en el Reglamento a la presente Ley. En el caso de instituciones financieras privadas, cooperativas de ahorro y crédito y similares, también podrán obtener dicha reducción, siempre y cuando lo destinen al otorgamiento de créditos para el sector productivo, incluidos los pequeños y medianos productores, en las condiciones que lo establezca el reglamento, y efectúen el correspondiente aumento de capital. El aumento de capital se perfeccionará con la inscripción en el respectivo Registro Mercantil hasta el 31 de diciembre del ejercicio impositivo posterior a aquel en que se generaron las utilidades materia de la reinversión, y en el caso de las cooperativas de ahorro y crédito y similares se perfeccionará de conformidad con las normas pertinentes.

En casos excepcionales y debidamente justificados mediante informe técnico del Consejo de la Producción y de la Política Económica, el Presidente de la República del Ecuador mediante Decreto Ejecutivo podrá establecer otros activos productivos sobre los que se reinvierta las utilidades y por tanto obtener el descuento de los 10 puntos porcentuales. La definición de activos productivos deberá constar en el Reglamento a la presente Ley.”.

**Art. 12.- Sustitúyase el cuarto inciso del Art. 37 por el siguiente:** “Sobre los dividendos y utilidades de las sociedades y sobre los beneficios obtenidos de fideicomisos mercantiles, fondos de cesantía y fondos de inversión gravados, que constituyan renta gravada, se realizará la retención en la fuente conforme se establezca en el Reglamento a esta Ley. Cuando una sociedad otorgue a sus socios, accionistas, partícipes o beneficiarios, préstamos de dinero, se considerará dividendos o beneficios anticipados por la sociedad y por consiguiente, ésta deberá efectuar la retención del 25% sobre su monto. Tal retención será declarada y pagada

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y  
TRIBUTARIO Y SU REGULACIÓN Y CONTROL**

al mes siguiente de efectuada y dentro de los plazos previstos en el Reglamento y constituirá crédito tributario para la empresa en su declaración de impuesto a la Renta.”

**Art. 13.- En el Art. 41 introdúzcanse las siguientes reformas:**

**1. Sustitúyase el literal b del numeral 2, por el siguiente:**

“b) Las personas naturales y las sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad y las sociedades:

Un valor equivalente a la suma matemática de los siguientes rubros:

-El cero punto dos por ciento (0.2%) del patrimonio total.

-El cero punto dos por ciento (0.2%) del total de costos y gastos deducibles a efecto del impuesto a la renta.

-El cero punto cuatro por ciento (0.4%) del activo total.

-El cero punto cuatro por ciento (0.4%) del total de ingresos gravables a efecto del impuesto a la renta.

Para la liquidación de este anticipo, en los activos de las arrendadoras mercantiles se incluirán los bienes dados por ellas en arrendamiento mercantil.

Las instituciones sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros y cooperativas de ahorro y crédito y similares, no considerarán en el cálculo del anticipo los activos monetarios.

Las sociedades, las sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad y las personas naturales obligadas a llevar contabilidad que obtengan ingresos de actividades agropecuarias, no considerarán en el cálculo del anticipo el valor del terreno sobre el que desarrollen dichas actividades.

Las sociedades, las sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad y las personas naturales obligadas a llevar contabilidad no considerarán en el cálculo del anticipo las cuentas por cobrar salvo aquellas que mantengan con relacionadas.

Las sociedades recién constituidas, las personas naturales obligadas a llevar contabilidad y las sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad que iniciaren actividades, estarán sujetas al pago de este

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y  
TRIBUTARIO Y SU REGULACIÓN Y CONTROL**

anticipo después del segundo año de operación efectiva, entendiéndose por tal la iniciación de su proceso productivo y comercial. En caso de que el proceso productivo así lo requiera, este plazo podrá ser ampliado, previa autorización del Director General del Servicio de Rentas Internas, de conformidad a lo antes establecido”.

En todos los casos, para determinar el valor del anticipo (sic) se deducirán las retenciones en la fuente que le hayan sido practicadas al contribuyente en el ejercicio impositivo anterior. Este resultado constituye el anticipo (sic) mínimo.

**2. Sustitúyase el literal e) del numeral 2, por el siguiente:**

“e).- Para el caso de los contribuyentes definidos en el literal a) de éste artículo, si no existiese impuesto a la renta causado o si el impuesto causado en el ejercicio corriente fuese inferior al anticipo pagado más las retenciones, tendrán derecho a presentar el correspondiente reclamo de pago indebido o la solicitud de pago en exceso, por el total de lo que sobrepase el impuesto a la renta causado.

Los contribuyentes definidos en el literal b) de este artículo, tendrán derecho a presentar el correspondiente reclamo de pago indebido o la solicitud de pago en exceso, según corresponda, así:

- i) Por el total de las retenciones que se le hubieren efectuado, si no causare impuesto a la renta en el ejercicio corriente o si el impuesto causado fuere inferior al anticipo pagado;
- ii) Por las retenciones que le hubieren sido efectuadas, en la parte en la que no hayan sido aplicadas al pago del impuesto a la renta, en el caso de que el impuesto a la renta causado fuere mayor al anticipo pagado.

El Servicio de Rentas Internas dispondrá la devolución de lo indebida o excesivamente pagado ordenando la emisión de la nota de crédito, cheque o acreditación respectiva;”.

**3. Sustitúyase el literal i) del numeral 2, por el siguiente:**

“i) El Servicio de Rentas Internas, en el caso establecido en el literal a) de este artículo, previa solicitud del contribuyente, podrá conceder la reducción o exoneración del pago del anticipo del impuesto a la renta de conformidad con los términos y las condiciones que se establezcan en el reglamento.

El Servicio de Rentas Internas podrá disponer la devolución del anticipo



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y  
TRIBUTARIO Y SU REGULACIÓN Y CONTROL**

establecido en el literal b) por un ejercicio económico cada trienio cuando por caso fortuito o fuerza mayor se haya visto afectada gravemente la actividad económica del sujeto pasivo en el ejercicio económico respectivo; para el efecto el contribuyente presentará su petición debidamente justificada sobre la que el Servicio de Rentas Internas realizará las verificaciones que correspondan. Este anticipo, en caso de no ser acreditado al pago del impuesto a la renta causado o de no ser autorizada su devolución se constituirá en pago definitivo de impuesto a la renta, sin derecho a crédito tributario posterior.

Si al realizar la verificación o si posteriormente el Servicio de Rentas Internas encontrase indicios de defraudación, iniciará las acciones legales que correspondan.

En casos excepcionales debidamente justificados en que sectores o subsectores de la economía hayan sufrido una drástica disminución de sus ingresos por causas no previsibles, a petición fundamentada del Ministerio del ramo y con informe sobre el impacto fiscal del Director General del Servicio de Rentas Internas, el Presidente de la República, mediante decreto, podrá reducir o exonerar el valor del anticipo establecido al correspondiente sector o subsector. La reducción o exoneración del pago del anticipo podrá ser autorizado solo por un ejercicio fiscal a la vez.”.

**Art. 14.- En el Art. 42, efectúense las siguientes reformas:**

- a) En el numeral 1, luego del punto y coma (;), elimínese la letra “y,”;
- b) Luego del numeral 2 cámbiese el punto (.) por punto y coma (;), y agréguese la letra “y,”; y,
- c) A continuación del numeral 2, añádase el siguiente numeral: “3. Otros que establezca el Reglamento.”

**Art. 15.- A continuación del Art. 46 agréguese el siguiente Artículo:** “Art. (...).- Espectáculos Públicos.- Las personas naturales o sociedades que promuevan un espectáculo público deberán declarar y pagar, como anticipo adicional del impuesto a la renta, un 3 % sobre los ingresos generados por el espectáculo, toda vez que sobre estos ingresos no procede retención en la fuente. La declaración y pago deberá realizarse en el mes siguiente a aquel en que ocurra el espectáculo, conforme se establezca en el Reglamento.

Para la determinación de que trata el inciso anterior se considerarán los ingresos generados por la venta de todos los boletos, localidades o billetes de entrada y por los derechos de silla o de mesa, incluidos los otorgados

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y  
TRIBUTARIO Y SU REGULACIÓN Y CONTROL**

como de cortesía, a precio de mercado.

El impuesto así pagado constituirá crédito tributario del impuesto a la renta global."

Art. 16.- **En el primer inciso del Art. 47 elimínese la frase:** "y/o el anticipo".

Art. 17.- **Sustitúyase el Art. 52 por el siguiente:** "Art. 52.- Objeto del impuesto.- Se establece el Impuesto al Valor Agregado (IVA), que grava al valor de la transferencia de dominio o a la importación de bienes muebles de naturaleza corporal, en todas sus etapas de comercialización, así como a los derechos de autor, de propiedad industrial y derechos conexos; y al valor de los servicios prestados, en la forma y en las condiciones que prevé esta Ley."

Art. 18.- **En el Art. 53, sustitúyase el numeral 1, por el siguiente:**

"1. Todo acto o contrato realizado por personas naturales o sociedades que tenga por objeto transferir el dominio de bienes muebles de naturaleza corporal, así como los derechos de autor, de propiedad industrial y derechos conexos, aún cuando la transferencia se efectúe a título gratuito, independientemente de la designación que se dé a los contratos o negociaciones que originen dicha transferencia y de las condiciones que pacten las partes."

Art. 19.- **En el Art. 54, sustitúyase el numeral 5 por el siguiente:** "5. Donaciones a entidades y organismos del sector público, inclusive empresas públicas; y, a instituciones de carácter privado sin fines de lucro legalmente constituidas, definidas como tales en el Reglamento;"

Art. 20.- **Sustitúyase el numeral 7 del Art. 55, por el siguiente:**

"7.- Papel bond, libros y material complementario que se comercializa conjuntamente con los libros;"

Art. 21.- **Sustitúyase el literal c) del numeral 9 del Art. 55, por el siguiente:** "c) En los casos de donaciones provenientes del exterior que se efectúen en favor de las entidades y organismos del sector público y empresas públicas; y las de cooperación institucional con entidades y organismos del sector público y empresas públicas;"

Art. 22.- **En el numeral 1 del Art. 56 sustitúyase la frase** "transporte de carga desde y hacia" **por la frase** "transporte de carga nacional aéreo desde, hacia y en".

Art. 23.- **Elimínese el numeral 13 del Art. 56**



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y  
TRIBUTARIO Y SU REGULACIÓN Y CONTROL**

Art. 24.- **Sustitúyase el numeral 14 del Art. 56 por el siguiente:** "14.- Los que se exporten. Para considerar una operación como exportación de servicios deberán cumplirse las siguientes condiciones:

- a) Que el exportador esté domiciliado o sea residente en el país;
- b) Que el usuario o beneficiario del servicio no esté domiciliado o no sea residente en el país;
- c) Que el uso, aprovechamiento o explotación de los servicios por parte del usuario o beneficiario tenga lugar íntegramente en el extranjero, aunque la prestación del servicio se realice en el país; y,
- d) Que el pago efectuado como contraprestación de tal servicio no sea cargado como costo o gasto por parte de sociedades o personas naturales que desarrollen actividades o negocios en el Ecuador;"

Art. 25.- **A continuación del numeral 14 del Art. 56 inclúyase el siguiente numeral:** "15.- Los paquetes de turismo receptivo, facturados dentro o fuera del país, a personas naturales o sociedades no residentes en el Ecuador.";

Art. 26.- **Sustitúyase el numeral 19 del Art. 56 por el siguiente:** Los prestados personalmente por los artesanos calificados por la Junta Nacional de Defensa del Artesano. También tendrán tarifa cero de IVA los servicios que presten sus talleres y operarios y bienes producidos y comercializados por ellos;

Art. 27.- **Sustitúyase el Art. 61 por el siguiente:**

"Art. 61.- Hecho generador.- El hecho generador del IVA se verificará en los siguientes momentos:

1. En las transferencias locales de dominio de bienes, sean éstas al contado o a crédito, en el momento de la entrega del bien, o en el momento del pago total o parcial del precio o acreditación en cuenta, lo que suceda primero, hecho por el cual, se debe emitir obligatoriamente el respectivo comprobante de venta.

2. En las prestaciones de servicios, en el momento en que se preste efectivamente el servicio, o en el momento del pago total o parcial del precio o acreditación en cuenta, a elección del contribuyente, hecho por el cual, se debe emitir obligatoriamente el respectivo comprobante de venta.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y  
TRIBUTARIO Y SU REGULACIÓN Y CONTROL**

3. En el caso de prestaciones de servicios por avance de obra o etapas, el hecho generador del impuesto se verificará con la entrega de cada certificado de avance de obra o etapa, hecho por el cual se debe emitir obligatoriamente el respectivo comprobante de venta.
4. En el caso de uso o consumo personal, por parte del sujeto pasivo del impuesto, de los bienes que sean objeto de su producción o venta, en la fecha en que se produzca el retiro de dichos bienes.
5. En el caso de introducción de mercaderías al territorio nacional, el impuesto se causa en el momento de su despacho por la aduana.
6. En el caso de transferencia de bienes o prestación de servicios que adopten la forma de tracto sucesivo, el impuesto al valor agregado -IVA- se causará al cumplirse las condiciones para cada período, momento en el cual debe emitirse el correspondiente comprobante de venta.”

**Art. 28.- En el Art. 63 , introdúzcanse las siguientes reformas:**

**1.- sustitúyase el literal a) por los siguientes:**

“a) En calidad de contribuyentes:

Quienes realicen importaciones gravadas con una tarifa, ya sea por cuenta propia o ajena.

a1) En calidad de agentes de percepción:

1. Las personas naturales y las sociedades que habitualmente efectúen transferencias de bienes gravados con una tarifa;
2. Las personas naturales y las sociedades que habitualmente presten servicios gravados con una tarifa.”

**2.- A continuación del numeral 4 del literal b) agréguese los siguientes numerales:**

“5. Los Operadores de Turismo que facturen paquetes de turismo receptivo dentro o fuera del país, por la totalidad del IVA pagado en las adquisiciones locales de los bienes que pasen a formar parte de su activo fijo; o de los bienes o insumos y de los servicios necesarios para la producción y comercialización de los servicios que integren el paquete de turismo receptivo facturado;

6. Las personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades, que importen

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y  
TRIBUTARIO Y SU REGULACIÓN Y CONTROL**

servicios gravados, por la totalidad del IVA generado en tales servicios; y,

7. Petrocomercial y las comercializadoras de combustibles sobre el IVA presuntivo en la comercialización de combustibles.”

**Art. 29.- A continuación del Art. 63, incluir el siguiente Art. Innumerado:**

“Art. (...) Retención de IVA Presuntivo.- Petrocomercial y las comercializadoras de combustibles, en su caso, en las ventas de derivados de petróleo a las distribuidoras, deberán retener el Impuesto al Valor Agregado calculado sobre el margen de comercialización que corresponde al distribuidor, y lo declararán y pagarán mensualmente como Impuesto al Valor Agregado presuntivo retenido por ventas al detal. El distribuidor, en su declaración mensual, deberá considerar el Impuesto al Valor Agregado pagado en sus compras y el Impuesto al Valor Agregado retenido por PETROCOMERCIAL o la comercializadora. Los agentes de retención presentarán mensualmente las declaraciones de las retenciones, en la forma, condiciones y con el detalle que determine el Servicio de Rentas Internas.

Las comercializadoras declararán el Impuesto al Valor Agregado causado en sus ventas menos el IVA pagado en sus compras. Además, declararán y pagarán sin deducción alguna el IVA presuntivo retenido a los distribuidores.

Los agentes de retención, se abstendrán de retener el Impuesto al Valor Agregado a los consumos de combustibles derivados del petróleo realizados en centros de distribución, distribuidores finales o estaciones de servicio toda vez que el mismo es objeto de retención con el carácter de Impuesto al Valor Agregado presuntivo por ventas al detal, por parte de las comercializadoras.

El Servicio de Rentas Internas, mediante Resolución de carácter general, podrá establecer este tipo de retención presuntiva para otras clases de bienes y servicios, según creyera conveniente para efectos de un mejor control del impuesto.”.

**Art. 30.- En el Art. 66 realícense las siguientes reformas:**

**1. En el numeral 1, a continuación de la frase:** “, a la prestación de servicios gravados con tarifa doce por ciento (12%),” **agréguese la siguiente:** “a la comercialización de paquetes de turismo receptivo, facturados dentro o fuera del país, brindados a personas naturales no residentes en el Ecuador, a la venta directa de bienes y servicios gravados con tarifa cero por ciento de IVA a exportadores,”; y,

**2. En el literal c) del numeral 2., a continuación de la frase:** “,más las

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y  
TRIBUTARIO Y SU REGULACIÓN Y CONTROL**

Exportaciones," **añádase:** "más las ventas de paquetes de turismo receptivo, facturadas dentro o fuera del país, brindados a personas naturales no residentes en el Ecuador, más las ventas directas de bienes y servicios gravados con tarifa cero por ciento de IVA a exportadores.

**Art. 31.- En el Art. 70, efectúense las siguientes reformas:**

- a) **En el primer inciso, luego de la frase "Declaración, liquidación y pago del IVA para mercaderías" añádase "y servicios", y cámbiese la palabra "importadas" por "importados";**
- b) **Agréguese al final el siguiente inciso** "En el caso de importaciones de servicios, el IVA se liquidará y pagará en la declaración mensual que realice el sujeto pasivo. El adquirente del servicio importado está obligado a emitir la correspondiente liquidación de compra de bienes y prestación de servicios, y a efectuar la retención del 100% del IVA generado. Se entenderá como importación de servicios, a los que se presten por parte de una persona o sociedad no residente o domiciliada en el Ecuador a favor de una persona o sociedad residente o domiciliada en el Ecuador, cuya utilización o aprovechamiento tenga lugar íntegramente en el país, aunque la prestación se realice en el extranjero.  
"

**Art. 32.- Sustitúyase el artículo 74 por el siguiente:** " El IVA pagado por personas con discapacidad.- El IVA pagado por personas con discapacidad, que estén calificadas por el organismo competente, en la adquisición de vehículos ortopédicos o no ortopédicos importados o adquiridos localmente, siempre que estén destinados para el uso y traslado de personas con discapacidad; aparatos médicos especiales, materia prima para órtesis y prótesis, tienen derecho a que ese impuesto les sean reintegrado, sin intereses en un tiempo no mayor a noventa días, a través de cheque u otro medio de pago. Se reconocerá intereses si vencido el término antes indicado no se hubiese reembolsado el IVA reclamado. El Servicio de Rentas Internas determinará el trámite a seguir para su devolución.

**Art. 33.- Sustitúyase el Art. 77 por el siguiente:** Art. 77.- Exenciones.- Estarán exentos del impuesto a los consumos especiales: el alcohol que se destine a la producción farmacéutica; el alcohol que se destine a la producción de perfumes y aguas de tocador; el alcohol, los mostos, jarabes, esencias o concentrados que se destinen a la producción de bebidas alcohólicas; el alcohol, los residuos y subproductos resultantes del proceso industrial o artesanal de la rectificación o destilación del aguardiente o del alcohol, desnaturalizados no aptos para el consumo humano, que como insumos o materia prima, se destinen a la producción; los productos destinados a la exportación; los vehículos híbridos; y, los vehículos ortopédicos y no

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y  
TRIBUTARIO Y SU REGULACIÓN Y CONTROL**

ortopédicos, importados o adquiridos localmente y destinados al traslado y uso de personas con discapacidad, conforme a las disposiciones constantes en la Ley de Discapacidades y la Constitución.

**Art. 34.- En el Art. 97.3, añádanse los siguientes numerales:**

“13) De comisionistas;

14) De arriendo de bienes inmuebles; y,

15) De alquiler de bienes muebles.”

**Art. 35.- En el Art. 99, elimínense las palabras:** “artículo 20 del”.

**Art. 36.- En el último inciso del Art. 101 sustitúyase la palabra “tres”, por “seis” y final, elimínese el punto (.) y agréguese lo siguiente:** “y solamente sobre los rubros requeridos por la Administración Tributaria.

Las declaraciones e informaciones de los contribuyentes, responsables o terceros, relacionadas con las obligaciones tributarias, así como los planes y programas de control que efectúe la Administración Tributaria son de carácter reservado y serán utilizadas para los fines propios de la administración tributaria.”

**Art. 37.- Elimínese el segundo inciso del Art. 105.**

**Art. 38.- En el Art. 106, a continuación del punto, añádase:**

“Para la información requerida por la Administración Tributaria no habrá reserva ni sigilo que le sea oponible.”

**Art. 39.- A continuación del Art. 107 C, incorpórese el siguiente:**

“Art. 107 D.- Inconsistencias en la declaración y anexos de información.- Si el Servicio de Rentas Internas detectare inconsistencias en las declaraciones o en los anexos que presente el contribuyente, siempre que no generen diferencias a favor de la Administración Tributaria, notificará al sujeto pasivo con la inconsistencia detectada, otorgándole el plazo de 10 días para que presente la respectiva declaración o anexo de información sustitutivo, corrigiendo los errores detectados. La falta de cumplimiento de lo comunicado por la Administración Tributaria constituirá contravención, que será sancionada de conformidad con la ley. La imposición de la sanción no exime al sujeto pasivo del cumplimiento de su obligación, pudiendo la Administración Tributaria notificar nuevamente la inconsistencia y

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y  
TRIBUTARIO Y SU REGULACIÓN Y CONTROL**

sancionar el incumplimiento. La reincidencia se sancionará de conformidad con lo previsto por el Código Tributario.”

**Título Segundo**

**REFORMAS A LA LEY REFORMATORIA PARA LA EQUIDAD TRIBUTARIA  
DEL ECUADOR**

**Art. 40.- A continuación del Art. 156, agréguese los siguientes innumerados:**

“Art. (...).-No son objeto de impuesto a la salida de divisas las transferencias, envío o traslados de divisas al exterior realizadas por los siguientes sujetos:

- I. Entidades y organismos del Estado inclusive empresas públicas, según la definición contenida en la Constitución de la República.
- II. Organismos internacionales y sus funcionarios extranjeros debidamente acreditados en el país; misiones diplomáticas, oficinas consulares, o funcionarios extranjeros de estas entidades, debidamente acreditados en el país, y bajo el sistema de reciprocidad, conforme la "Ley sobre inmunidades, privilegios y franquicias diplomáticas, consulares y de los organismos internacionales", y los Convenios Internacionales vigentes.

**Art. 41.- Sustitúyase el Art. 159 por el siguiente:**

“Art. 159.- Exenciones.- Los ciudadanos ecuatorianos y extranjeros que abandonen el país portando en efectivo hasta una fracción básica desgravada de impuesto a la renta de personas naturales estarán exentos de este impuesto; en lo demás estarán gravados.

Las transferencias realizadas al exterior de hasta 500 dólares de los Estados Unidos de América, estarán exentas del Impuesto a la Salida de Divisas, recayendo el gravamen sobre lo que supere tal valor. En el caso de que el hecho generador se produzca con la utilización de tarjetas de crédito o de débito no se aplicará ésta exención”.

**Art. 42.- Sustitúyase el Art. 162 por el siguiente:** “Art. 162.- Tarifa del Impuesto.- La tarifa del Impuesto a la Salida de Divisas es del 2%.”.

**Art. 43.- Sustitúyase el Art. 168 por el siguiente:** “Art. 168.- Declaración y pago.- Los sujetos pasivos declararán y pagarán este impuesto



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y  
TRIBUTARIO Y SU REGULACIÓN Y CONTROL**

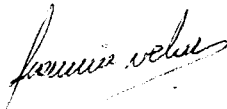
mensualmente dentro del mes siguiente en que el impuesto se haya generado, en las formas y plazos que mediante resolución del Director General del Servicio de Rentas Internas se establezcan para el efecto.”

Art. 44.- **A continuación del Art. 168 introdúzcase el siguiente artículo innumerado:** Art...Crédito Tributario.- El Impuesto a la Salida de Divisas pagado en las importaciones de bienes de capital, materia prima para la producción, e insumos que desde 15 de enero de 2007, mantenían arancel cero, podrá ser utilizado como crédito tributario, que se aplicará para el cálculo del Impuesto a la Renta del ejercicio corriente.

Art. 45.- **Agréguese como inciso final del Art. 169 el siguiente:** “Para el cálculo de la base imponible se incluirán los ajustes por precios de referencia o precios de transferencia, ajustes de calidad y otros que sean aplicables para efectos de impuesto a la renta.”

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

El Director General del Servicio de Rentas Internas, en la administración tributaria central y , de modo facultativo, prefectos provinciales y alcaldes, en su caso, en la administración tributaria seccional y las máximas autoridades de la administración tributaria de excepción, mediante resolución, darán de baja los títulos de crédito, liquidaciones, resoluciones, actas de determinación y demás documentos contentivos de obligaciones tributarias, incluidas en ellas el tributo, intereses y multas, que sumados por cada contribuyente no superen un salario básico unificado del trabajador en general, vigente a la publicación de la presente y que se encuentren prescritos o en mora de pago por un año o más, háyase iniciado o no acción coactiva.



**Sr. Francisco Velasco**

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL RÉGIMEN  
ECONÓMICO Y TRIBUTARIO Y SU REGULACIÓN Y CONTROL**



**Dr. Holger Paúl Córdova**

**SECRETARIO RELATOR DE LA COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL  
RÉGIMEN ECONÓMICO Y TRIBUTARIO Y SU REGULACIÓN Y CONTROL**